

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 1.º DE FEBRERO DE 1812.

Se pasó á la comision que entendi6 en el exámen de la Memoria sobre el crédito público un oficio del Ministro de Hacienda en España, relativo á una instancia del capellan de ejército D. Felipe Pardo Garcia, el cual solicitaba se le exonerase de la fianza que tenia dada á favor del maestro de víveres de la corbeta *Diamante*, D. Salvador Joaquin Moreno, quien ofrecia reemplazarla con once vales Reales de 150 pesos, con los premios de tres años. Al paso que manifestaba el Ministro la variedad que habia en los dictámenes dados acerca de este particular por las oficinas de provisiones de marina de este departamento, y el intendente del mismo, trasladaba el informe de los encargados del arreglo del ramo de Consolidacion, reducido á que sin embargo de lo que se previene en el capítulo VII de la cédula del Consejo de 9 de Abril de 1784, consiguiente á la Real órden de 20 de Enero del mismo año, para que se reciban vales en pago de fianzas ó depósitos, creian se aventurarian los intereses de la Hacienda pública si se admitiese en vales esta fianza, y las demás de igual naturaleza, porque con ellas podria el hombre de mala fé lucrarse en los negocios que manejara de la Hacienda pública, figurando un alcance que no tenia, y satisfaria en vales por su íntegro valor, sin el perjuicio del quebranto que le causaba el descrédito público de este papel-moneda; no obstante recordaban lo mucho que interesaba cimentar el crédito público, etc.

Se leyeron cinco representaciones, en que se congratulaba al Congreso por haber concluido la Constitucion, dándole gracias por el interés, celo y afanes con que habia cimentado por medio de esta obra la libertad española y la felicidad de la Nacion. Presentábanlas el cabildo de la santa iglesia catedral de esta ciudad, el ayuntamiento de la isla de Leon, el Consejo de Indias, el tesorero mayor en ejercicio, los contadores, jefes de mesa, oficiales y demás individuos de la Tesorería general del

Reino, y el tesorero general en cesacion, contador y demás individuos de la Contaduría de Ordenacion de cuentas. En vista de ellas, resolvieron las Córtes que, como las anteriores, se insertasen á la letra en este *Diario*, con las firmas que las acompañaban, manifestando S. M. que habia oido con especial agrado los sentimientos que animaban á los individuos que las dirigian:

El tenor de las expresadas representaciones es como sigue:

«Primera. Señor, al contemplar concluida la suspirada Constitucion del Reino, sobre la cual afortunadamente se levanta el cimiento de la felicidad de la Pátria, y se engrandece el nombre español á un término que será la admiracion y el asombro de las naciones cultas, se apresura el cabildo de la santa iglesia catedral de Cádiz á manifestar su sumision á los decretos de S. M., y rendirle las mas expresivas gracias por sus afanes, desvelos, constancia indecible, y más que todo, por su esmero en conservar ilesa la pureza de la santa religion de nuestros padres en esta grande obra.

Hollada generalmente la ley de la razon; abandonados los hombres al capricho de muy pocos; envilecidos, degradados, esclavos en fin, y apurado de mil modos su sufrimiento, prorumpieron como por instinto en la sublimidad vcz de libertad. Corrieron precipitadamente en su busca, y no hubo resorte en el talento y las pasiones que no se pudiese en movimiento para encontrarla. Fascinados con el brillo de los pretendidos filósofos, les demandaron sus luces, y tomaron por guias de la verdad á los soberbios ministros del error, que de Constitucion en Constitucion reagvararon su esclavitud hasta someterlos al yugo de la más abominable tiranía.

Desmientalo la Francia; esa nacion que confiada en sí misma, y abandonada por Dios á su réprobo sentido, clamoreó frenética contra el despotismo y plantó orgullosa á la faz de todo el mundo el árbol de la libertad en todos sus pueblos y provincias. Despues de regarlo una y mil veces con sangre de inocentes, y de haber formado

entre suplicios y tormentos las más bárbaras Constituciones, no consiguió más que mudar el nombre de las cosas, y llamando liberal al déspota y libertad á la mayor esclavitud, tiró amarrada del carro de su opresor, sin hallar ya otro medio de encubrir su afrentosísima ignominia que el de intentar alucinar á las naciones con el designio de envolverlas en el mismo oprobio en que la habian precipitado su vana ilustracion, su altanería y el desprecio que hizo desde luego de los luminosos principios de la religion del Crucificado.

En vano lo pensó de las Españas, pues tenia el Cielo reservado á V. M. para fijar los derechos de los hombres; y la Nacion española, religiosa sobre todas las naciones, debia darles las ideas más exactas de la verdadera libertad. Increible parecerá á los siglos venideros que una Constitucion tan sábia, tan justa, tan acomodada al generoso carácter nacional, y tan conforme á las reglas de la razon y de la religion, haya sido formada en poco tiempo, á vista del enemigo y alcance de sus fuegos.

Gracias sean dadas á V. M.: gloria á la Nacion española y eternos loores; cánticos incesantes al Dios de los ejércitos, por cuya misericordia vamos concluida la obra más grande de nuestra libertad, la Constitucion española.

Si todos se interesan en ella, ¿qué sentimientos no deberán animar á los ministros del santuario, viendo que en medio de convulsiones perturbadoras nace el régimen de la justicia y la tranquilidad civil, que aun para el culto de Dios es tan necesaria? Todo reconocimiento es limitado; pero lo suplirá la constancia inalterable en cooperar á su cumplimiento.

Así lo ofrece el cabildo de Cádiz, rogando á V. M. se digne aceptar esta explicacion de sus afectos, y en ellos los de todas las santas iglesias de la Monarquía, que esperan merecer la soberana proteccion para que se consoliden sus legítimos derechos y se restablezca la santa disciplina, que debe completar la felicidad de una Nacion tan favorecida de Dios en la época presente, y tan firme en la profesion de su ley santa, que es el vínculo de la unidad y la obediencia.

Cádiz y Enero 30 de 1812.—Señor.—Francisco de Carassa y Sousse, dean y canónigo.—Pedro Juan Servera, arcediano de Medina.—Félix Isidro de Hevia, canónigo.—Mariano Martín Esperanza, canónigo, vicario capitular.—Francisco de Paula Arroyo, racionero.—Joaquin Izquierdo, racionero.—Diego Rodríguez de la Torre, racionero medio.—Manuel de Cos, racionero medio.—Por acuerdo del cabildo de la santa iglesia catedral de Cádiz, Matías de Elejaburu y Urrutia, racionero secretario.

Segunda. Señor, el ayuntamiento de la Real isla de Leon, por sí y en representacion de esta villa, que sola entre todos los pueblos de la Monarquía tuvo la gloria de reunir y acoger lo más augusto de la Nacion en medio de sus mayores males y desgracias, recibiendo en su seno todo su poder y soberanía representada en V. M., tiene hoy la de presentar otra prueba que acredite su espíritu, su amor y su lealtad. Fiel á sus promesas y á los sagrados juramentos de reconocer la autoridad suprema de V. M. y no perdonar sacrificio por su seguridad, ha dado los testimonios más visibles de su religiosa observancia á sus votos. Jamás siniestra especie alguna pudo borrar de su corazon las altas ideas que concibió desde un principio, y que le hicieron formar las más dulces y lisonjeras esperanzas de hallar en V. M. aquellos sublimes atributos de que dimanase su felicidad. Cumpliéronse, pues, sus esperanzas, Señor; y esta villa, llena de un gozo di-

ficil de expresar, dirige á V. M. los sentimientos más profundos de gratitud y de reconocimiento, asegurándole no encuentra voces adecuadas á manifestar á V. M. cuanto en el fondo de su alma ha sentido, y cuánta ha sido su emocion al ver sancionada la Constitucion. La salvacion de la Pátria, la suerte feliz de España, la libertad é independencia de los pueblos oprimidos de un pesado y tirano yugo, el apoyo de la justicia, el amparo del ciudadano, la proteccion de sus derechos é intereses, la seguridad en todos sus contratos sociales, el fomento de las ciencias y las artes, el premio, el castigo, todo, Señor, abraza y comprende la grande obra que han de admirar todas las naciones del globo. Confúndase el vil opresor de la Europa, y queden aterrados sus infames satélites é inícuos partidarios al ver desbaratados sus proyectos, ardidés y tramas, y brillar en V. M. aquella grandeza de alma, aquella firmeza característica de los españoles, con que saben arrostrar sus contratiempos, y á vista de sus enemigos, sin que éstos los intimiden, tratar con serenidad los asuntos más árdúos é importantes y los más adecuados á vencerlos. Tributen á V. M. rendidos todos los pueblos las más sumisas y debidas gracias por el bien que les habeis hecho. Conserven grabado en su memoria tanto bien, y transmitan de generacion en generacion su agradecimiento. No olviden jamás que V. M. con el mayor heroismo, sacrificando su sosiego, despreciando dificultades insuperables y venciendo cuantos obstáculos se han presentado y se han intentado oponer, ha triunfado de los perversos, y ha labrado á costa de fatigas y desvelos el instrumento que los destruya y que lime los hierros de nuestra esclavitud, asegurando nuestra existencia y destino y restituyéndonos á nuestro antiguo auge y esplendor. Eterna será, Señor, la memoria de este pueblo, y eterno su reconocimiento. Eternas las alabanzas y eternas las bendiciones con que todos á una voz pediremos por el más justo, digno y debido premio. Disponed, Señor, de cuanto valemos; nuestras haciendas y nuestra sangre está pronta á derramarse por V. M., por la Nacion y por la justa causa que defendemos.

Admitid, Señor, nuestras ofertas sinceras, y sea nuestro sacrificio nuestra única recompensa. Real isla de Leon 30 de Enero de 1812.—Señor.—Miguel Antonio de Irigoyen.—Juan Gutierrez.—Agapito de Yarza.—Juan Serrano y Carriola.—Miguel Guillis.—Juan Merello.—José Antonio Balado.—Vicente José de la Vega.—Domingo Martínez del Barranco.—José Antonio de Laveaga.—José de Rivera.—Manuel de Tomasetti.—Santiago Banetti.—Juan de Dios de Aguilas.—José de Micolta.—Francisco Fernandez de Noceda.

Tercera. Señor, cuando este Supremo Consejo de las Indias ha sido uno de los primeros en reconocer la soberanía de V. M.; cuando ha merecido tan repetidas veces la distincion de que se haya dignado oír sus dictámenes, y cuando ha debido á ese soberano Congreso tan señaladas confianzas, debe ser tambien de los primeros que manifieste á V. M. su complacencia, satisfaccion y reconocimiento por la heroica constancia con que ha sabido llevar hasta su fin las tareas y afanes impendidos en la grandiosa obra de la Constitucion nacional. ¡Feliz España, si como se lo promete este tribunal, reconociendo los bienes que esta le presenta, redobla su entusiasmo en favor de nuestra santa causa; porque entonces no bastará (aun armada en masa) toda la Francia á contener el heroismo que tienen tan acreditado los españoles de ambos mundos!

Estos son los votos de este Consejo, que respetuosamente ofrece á V. M., por cuyos aciertos ruega al Todop-

poderoso. Sala del Consejo 30 de Enero de 1812.—Señor.—Ramon de Posada.—Antonio Lopez Quimerno.—Manuel del Castillo y Negrete.—Antonio Martinez Salcedo.—Francisco Requena.—El Barón de Casa-davalillo.—Ignacio Omul-riam.—Ciriaco Gonzalez Carvajal.—Francisco de Leiva.—Silvestre Collar.

Cuarta. Señor, el tesorero mayor en ejercicio, los contadores jefes de mesa, oficiales y demás individuos de la Tesorería general del Reino, íntimamente penetrados de los beneficios que van á resultar á la Nacion española de la observancia de la sábia Constitucion decretada y sancionada por V. M., se apresuran á ponerse en su augusta presencia con las más sinceras demostraciones de su gratitud.

En efecto, Señor, los dos grandes objetos á que nos empeñó con teson la violencia del tirano van á ser el infalible resultado de nuestros gloriosos esfuerzos.

Porque en cuanto al triunfo de nuestra independencia nacional, ¿qué español ha dudado jamás de él? Aun las pocas que avergonzados y arrepentidos sirven al tirano, ¿podrán arrancar de sus corazones el terrible presentimiento de esta verdad? ¿Qué español, Señor, ha querido de buena fé ser esclavo de los franceses? Y no queriendo, ¿qué nacion ha sido esclava?

Pero la victoria más gloriosa, y nos atrevemos á decirlo, la más difícil, estaba reservada para V. M. El vencer nuestras envejecidas preocupaciones; el luchar frente á frente con el error; el conciliar la gloria y el esplendor del Trono de Fernando con las máximas de la libertad civil, combatidas tanto tiempo por el despotismo y el interés personal; esta victoria solo podia conseguirse con las gloriosas armas de la sabiduría, de la elocuencia y de la entereza que V. M. ha ostentado en sus discusiones.

No lo dudamos: las opiniones de todos los españoles van á conciliarse; nuestros hijos, si son cuerdos, si saben recoger los dulces frutos de este hermoso pacto del hombre con las leyes, dirán llenos de gratitud: «nuestros padres nada nos dejaron que hacer, y sí mucho que gozar y admirar; mientras unos derramaban su sangre á torrentes para librarnos de la tiranía extranjera, los otros destruyeron el coloso del despotismo y del error, dejándonos estas benéficas leyes, que nos harán felices si veremos observarlas.

Así lo desean, Señor, los individuos de Tesorería mayor para perpétua prosperidad de la Nacion y gloria de V. M., que tan dignamente la representa.

Cádiz 31 de Enero de 1812.—Señor.—Victor Soret.—Francisco de la Roca y Arredondo.—Juan José Lesaca.—Domingo Moreno Martinez.—José Moreno Martinez.—Manuel Canseco.—Juan Perez Bueno.—Antonio Martinez.—José Guimben.—Juan José Escolar.—Juan Benito de Torres.—José Segundo Ruiz.—Genaro Crespo.—Juan Antonio Moreno y Rubio.—José María Morante.—Francisco de Doistúa.—Felipe de la Calle Mateo.—Félix María Moreno.—José Faustino Moreno.—Ramon de Villanueva.—Teodoro de la Calle.—Francisco Bergaz.—Pedro Solana.—Eustaquio Polo Fernandez.—Joaquin de las Doblas.—Benito de Cereceda.—Juan Manuel Ruiz de Arana.—Juan Sanz.—José Diaz Guijarro.—Por mi compañero D. Juan José de Ugarte, que se halla enfermo, José Diaz Guijarro.—Por mis compañeros D. José Abajo y Manzano y D. Manuel Malo, que se halla ausentes, Teodoro de la Calle.—Francisco de Paula Estella.—Bernardo Valdés.—Juan Guimben y Larroy.—Juan Palacio.—Gavino Agusde.—Por mí y por mi compañero Miguel Fernandez, Domingo García.

Quinta. Señor, el tesorero general en cesacion, el

contador y demás individuos de la Contaduría de Ordenacion de cuentas de la tesorería general, manifiestan á V. M. con el más profundo respeto que no cumplirían con los deberes de buenos ciudadanos españoles si no tributasen á V. M. las debidas gracias por los trabajos y penosas tareas que ha sufrido en la formacion de la sábia Constitucion, pues en ella logra su independencia la más generosa de las naciones, viviendo firmemente persuadidos que servirá de modelo para estas la libertad, ciencia y gobierno que comprende.

Dios nuestro Señor siga iluminando á V. M. como hasta aquí, para que concluya felizmente con sus auxilios la obra tan difícil que ha tomado á su cuidado y necesitamos todos los buenos españoles.

Cádiz 29 de Enero de 1812.—Señor.—José Perez Quintero.—Onofre de Salas y Ferrer.—Jacinto Imperiali.—José Delgado.—José Azpeitia.—Fermin de Villaseñor.—Pedro de Amilaga.—Manuel Gonzalez Vigil.—Tomás Gomez Fernandez.—Juan Ibañez.—Antonio Rodriguez y Soto.—Antonio Muñoz Pavon.—Antonio de Torres y Roel.—Manuel Teodoro Gonzalez.—Ildefonso del Campillo.—José María de Adriaensen. »

Se hizo pública la siguiente minuta de decreto, que se acordó en la sesion secreta del dia 30 de Enero próximo pasado, aprobando por aclamacion lo que proponia la Regencia:

*Minuta de decreto.*

Deseando las Córtes generales y extraordinarias dar un testimonio público y correspondiente á la generosidad de la Nacion española, del aprecio y gratitud de la misma por los importantísimos servicios que ha hecho en favor de nuestra santa causa el general en jefe de las tropas británicas en la Península, el lord Vizconde Wellington, y señaladamente por el que acaba de hacer tomando por asalto la plaza de Ciudad-Rodrigo con las tropas combinadas de su mando, han venido, conformándose con la propuesta de la Regencia del Reino, en conceder, como por el presente conceden al lord Vizconde Wellington, grandeza de España de primera clase por sí y sus sucesores, libre de lanzas y medias anatas, con el título de Duque de Ciudad-Rodrigo. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo mandará imprimir, publicar y circular.

Dado en Cádiz á 30 de Enero de 1812.—A la Regencia del Reino. »

El Sr. Valcárcel Dato, despues de haber expuesto la fidelidad y patriotismo de los castellanos, hizo la siguiente proposicion, que fué aprobada:

«Hallándose las Córtes satisfechas de los continuos sacrificios, acendrado patriotismo y lealtad de los patriotas castellanos, entre ellos los ilustres habitantes y valientes defensores de la importante plaza de Ciudad-Rodrigo, á cuya gloriosa conquista tanto han contribuido unos y otros, pido á V. M. que se digne mandar que la Regencia del Reino haga entender á tan beneméritos españoles el aprecio que han merecido de las Córtes tan señalados servicios, confiando S. M. en el celo y autoridad de la Regencia que tanto estos, como los que contraieron en la heroica resistencia que opusieron en el primer sitio á las armas francesas, los premiará oportunamente, y cuando las circunstancias lo permitan. »

Se dió cuenta de un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, quien en contestacion á la pregunta que se hizo á la Regencia con motivo de haberse aprobado la proposicion que en 16 del pasado (*Véase la sesion de aquel dia*) hizo el Sr. Lopez de la Plata, remitia de orden de la misma Regencia una copia literal, publicada de su mano, de la carta del virey del reino de Méjico de fecha de 21 de Marzo de 1811, en que ofrecia el cumplimiento del decreto de la libertad de imprenta. Con este motivo hizo el Sr. Ramos de Arispe la siguiente proposicion:

«Que se diga al virey de Nueva-España que si no se ha puesto en ejecucion el decreto de la libertad de imprenta, sin embargo de no haber sino cuatro vocales de la Junta de Censura, lo ponga en ejecucion, y á la Suprema de esta capital que proponga, si no lo ha hecho, el sucesor de D. Guillermo de Aguirre, vocal nombrado que fué para ella.»

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Yo me conformaria con lo que propone el Sr. Ramos de Arispe, si constase por algun documento auténtico que el decreto de la libertad de imprenta no se habia puesto en ejecucion en Méjico; pero no constando auténticamente, contemplo inútil este recuerdo.

El Sr. **MENDIOLA**: No hallo inconveniente alguno en que se apruebe la proposicion del Sr. Arispe. Que no se ha dado cumplimiento al decreto, consta por los impresos que ha remitido el mismo virey, de los cuales el Sr. Torrero debe tener á lo menos dos. El Congreso los recibió, y al fin de ellos se dice *con licencia*; luego no hay libertad. Pero en el caso de haberse puesto en ejecucion el decreto, nada perjudica el recordarlo.

El Sr. **MARTINEZ** (D. José): V. M. acaba de oír copia de la carta que el virey acaba de remitir á la Regencia, en que dice que por su parte pondrá en ejecucion el decreto, y en el momento mismo se duda. Mi opinion es que mientras que no conste evidentemente que no se ha dado cumplimiento al decreto, no se haga novedad. V. M. sabe que al virey Venegas además de las facultades que le corresponden como virey, se le han dado otras; y si ahora sin saber si ha cumplido con la ley ó las razones que puede haber tenido para no verificarlo, se dice que cumpla, es dar una prueba de ligereza.

El Sr. **TERAN**: Debo deshacer una equivocacion del Sr. Martinez. Ha dicho que V. M. acaba de recibir el oficio de la Regencia, y esta acaba de recibir la carta del virey Venegas. Lo primero es cierto; pero no lo segundo. La citada carta tiene la fecha de 21 de Marzo de 1811, y de aqui se infiere que la Regencia la ha recibido siete ú ocho meses hace lo menos. Yo quiero abstenerme de contestar á todo lo demás que ha manifestado el señor preopinante; pues amando demasiado la libertad civil, justa y racional, no puedo acomodarme con paciencia á las trabas que se le quieren poner: sin embargo, no dejaré de exponer que no hace mucho tiempo decretó el Congreso que toda aquella autoridad ó jefe que dentro de tres dias no diese cumplimiento á sus decretos y resoluciones, fuese por este solo hecho depuesto de su empleo: en aquel se ha dado una ley general sin excepcion alguna de casos ni de circunstancias; y cuando se discutia, dijo muy bien el Sr. Argüelles, y apoyaron otros señores, que ni por un momento debia dejar de ponerse en ejecucion las resoluciones de las Córtes; y lo único que estaba al arbitrio de los funcionarios públicos era, despues de ejecutadas aquellas, representar lo que les pareciera conveniente. Esto es lo que se debe hacer, y no más. Todos los Diputados americanos votaron *semix discrepante* la libertad de

la imprenta: no se arrepentirán de haberlo hecho así; pero no podrán menos de tener el mayor y más justo sentimiento al ver que solo en la capital y vireinato de Nueva-España no se disfruta de tan apreciable beneficio. Los que lo deseamos y pedimos, además de tener presente que así lo exigen la justicia, la igualdad y la imparcialidad, es con el objeto de estrechar los vínculos de los habitantes de ambos hemisferios, hacer conocer á los de aquel sus verdaderos intereses, y el bien que les resulta de la union con la madre Pátria, pues en mi concepto siendo una de las principales causas de aquella revolucion la falta de ilustracion general, conseguida ésta por el único medio de la libertad de la imprenta, cesarán las commociones que tanto afligen á los que apetecemos de corazon la union y la concordia.

Yo creo haber dado pruebas de sentirlo así, y lo digo en público sin temor de que nadie me desmienta. V. M. en lo demás hará lo que le parezca, que espero será lo más justo.

El Sr. **RAMOS DE ARISPE**: Señor, los papeles que se acaban de leer acreditan con mucha satisfaccion mia haber acertado en asegurar á V. M. ser incompatible con la ilustracion del virey D. Francisco Venegas el oponerse á la ley de la libertad de imprenta. V. M. ha oido su allanamiento, y la delicadeza con que en un modo apenas concebible indica como causa de su suspension la muerte de uno de los vocales de la Junta de Censura. Pudo haber equivocacion en tal concepto; mas no la puede haber en V. M., y es de decirse que la Junta pudo haberse formado y debe formarse de cuatro y aun de menos individuos.

Aunque los Sres. Mendiola y Terán han contestado á las dificultades insinuadas, como autor de la proposicion me extenderé algo más hasta convertir á mi favor las principales de ellas. Yo no sé, Señor, por qué especie de fatalidad he observado desde que tengo el honor de estar en este augusto Congreso, que en los asuntos más interesantes á América, se sigue muchas veces una conducta extraordinaria á la de la mayoría, muy notable, de los votos de sus representantes: conducta que, en mi opinion, ha influido en contra de la América, como influirá la resolucion que hoy se tome sobre mi proposicion, si fuere contraria á su tenor. Ella es de tal naturaleza, que ni aun discusion admite; pero desgraciadamente ha hallado hasta contradiccion. Que no se ha puesto en ejecucion en el reino de Méjico la ley de la libertad de imprenta, es una verdad indudable; la indican esos papeles, la acreditan los impresos venidos de allá, en que se ve haber precedido á su impresion *licencia*, y lo afirmo yo que tengo carta de un comerciante juicioso, y tambien muchos Diputados de América que no sabemos mentir, y que tenemos derecho á ser creidos; donde se ha dado fé en semejantes casos á un Diputado europeo, ¿cómo es que hay valor para dudas, y exigir pruebas más auténticas? El virey, por su parte, está pronto á cumplir la ley segun su carta; la ley no se habia cumplido despues de muchos meses; luego es por la causa que en ella se indica, y que no consta estar vencida; de suerte que esa carta, al paso que pone á cubierto al virey, es prueba de no estar cumplida la ley en cuanto envuelve la causa de su suspension aun no removida.

Las circunstancias en que se halla el reino de Méjico, las facultades extraordinarias que el Gobierno habrá dado al virey... De estos como principios ha formado argumento para su oposicion el Sr. D. José Martinez. Yo, contestando á lo segundo, recuerdo á V. M. que el Consejo de Regencia ha informado no constar en la Secretaria del

Despacho haberse dado otra facultad extraordinaria al virey que la ha de ampliar la gracia de tributos; y si posteriormente se le han concedido otras por el Gobierno, todas ellas no pueden alcanzar á suspender las leyes generales sin acuerdo del Poder legislativo, y jamás habrá circunstancias, como no las ha habido en países libres, que presenten conveniencia en suspender la ley de la libertad de imprenta: tal cosa sería la reseña de la tiranía.

En cuanto á las circunstancias de Méjico, voy á convertir las á favor de mi intento. Para no extenderme mucho, me contraigo á hacer comparacion de las circunstancias de la Península con las en que se halla Méjico. Guerra aquí, guerra desgraciada allá. ¡Pero de cuán diferente naturaleza! La de la Península es tan justa, que no ha podido toda la sagacidad de Napoleon y sus agentes, que son tantos y están sin duda aún dentro de los muros de Cádiz, hacer que un pueblo, ni un solo español, se haya equivocado en conocer su justicia. No así en Méjico, donde se ha podido presentar como perdida á la España, y hacer creer con mucha facilidad á los pueblos que iban á sufrir igual suerte, suerte á que jamás se sujetarán. Y en tales desgraciadas circunstancias, ¿hay quien dude ser importantísimo que los muy fieles mejicanos sepan la existencia de España, el valor de sus hijos, los trabajos de V. M. para constituir la Nacion, el acierto con que acaba de poner á la frente del Gobierno cinco de sus más dignos hijos? ¿Habrá política que no conozca la conveniencia en ilustrarlos sobre estos puntos importantes, y la necesidad que hay de conocer V. M. y todos los agentes del Gobierno la verdadera opinion de Méjico? Pues el resorte único para lograr estas ventajas, incomparables con algunos males que pudieran resultar, es la libertad de la imprenta; y no concederla á Méjico, es querer no tranquilizarlo, sino esclavizarlo, tiranizarlo, ideas muy distantes del ánimo de V. M. Estas circunstancias en que se halla Méjico no producen sino fantasmas de especie más débil que las que han aparecido en Cádiz, y aun en este mismo Congreso, el mes de Junio; todas se disuelven con un leve soplo de justicia.

Grande cosa es hacer leyes justas y sábias, pero es mayor el sostenerlas y hacer que se ejecuten, y nada se habria adelantado con su sancion si se hubiera de dejar á la voluntad de las autoridades constituidas únicamente para su cumplimiento el ejecutarlas ó no. La moderacion tan propia de los americanos me hace prescindir de buscar más la causa de la suspension tan dilatada de la ley de la imprenta en Méjico, en cuyo caso, sin temor (que no lo conozco en materias de justicia), haria reflexiones legales más fundadas que las que alguna vez se han insinuado en este Congreso con relacion al Ministro de Gracia y Justicia. Haga V. M. con brazo fuerte cumplir las leyes, ó no las dicte.

V. M. tiene proclamada la igualdad de derechos entre los españoles europeos y americanos. Si aquellos por el uso libre de la prensa pueden ilustrarse é ilustrar á V. M., al Gobierno y todos sus agentes; si pueden criticar respetuosamente la conducta política del Congreso, de la Regencia y todo funcionario público, sosteniendo así sus derechos y contrapesando la autoridad de todos, este mismo poder y libertad se debe de justicia á los mejicanos; y el negarlo sería un escándalo, y muy indecoroso á V. M., tanto más, cuanto que la libertad de la prensa está puesta bajo la proteccion de las Córtes y sancionada en la Constitucion. Por último, Señor, recuerdo á V. M. el empeño que contra mi opinion se tuvo en aprobar el artículo de la Constitucion en que se prohíbe hacer en ella la más leve alteracion hasta pasados ocho años. No reci-

ba esa Constitucion tan pronto el más funesto golpe de mano de su hacedor. Siga V. M. la justicia, que es la que hace felices á las naciones, y en consecuencia, sírvase aprobar mi proposicion, en que nada se aventura.»

Púsose á votacion la proposicion, y quedo aprobada.

Se leyó el parte original en que el brigadier D. José Manuel de Goyeneche, general del ejército nacional en el alto Perú, daba parte al Congreso de la batalla que en la mañana de 20 de Junio próximo pasado dió en las llanuras de Guaqui, donde fueron derrotados los revoltosos con pérdida de toda su artillería y municiones.

Acompañaba copia del manifiesto que dirigió á las provincias del Rio de la Plata, dando cuenta igualmente del actual estado de ellas, hasta la imperial villa del Potosí.

Continuando la discusion sobre el art. 283 de la Constitucion, dijo

El Sr. CREUS: Señor, yo no puedo apartarme de lo que manifesté cuando se discutía el artículo. He oido varias razones de los que aprueban el dictámen de la comision, que á mi entender confirman mi modo de pensar. Si la justicia en la decision pende, no del número, sino de la rectitud y cualidades del juez; si á todo litigante se le obliga á acudir en primera instancia al juez ordinario, no entiendo por qué la sentencia de este juez no ha de formar estado, y por lo mismo por qué su sentencia y otra conforme del Tribunal Superior no deba ferecer el pleito. Si dos sentencias de dicho tribunal, conformes, causan ejecutoria, y no se quieren más que tres sentencias cuando la última revocase las primeras y debiese ejecutoriarse, se dejaría á una de las partes sin el derecho de suplicacion, lo que es grave inconveniente. Me parece, pues, que debe decirse que dos sentencias conformes fenezcan todo pleito.

El Sr. ANÉR: Señor, la materia de que trata el artículo que ahora discutimos, se ha hecho problemática sin serlo en mi concepto. Siempre que se ha tratado de los términos en que la comision presenta su dictámen, y de la doctrina en que lo apoya, no he podido menos de oponerme á él, porque lo juzgo contrario á la razon y á la justicia de los litigantes, y á los verdaderos principios de nuestra legislacion. Los señores que han perorado en favor del artículo en el modo que está concebido, han tratado de manifestar su absoluta conformidad con nuestras leyes, y aun se ha querido probar que no hay ley alguna en nuestros Códigos por la que se autoricen más de tres instancias. He sentado por principio de mi oposicion al artículo, que la doctrina que contiene es contraria á la razon natural, á la justicia de los litigantes, y á los verdaderos principios de nuestra legislacion. Contraria á la razon natural, porque esta dicta que dos que litigan una cosa sean igualmente atendidos, y que entrambos gocen de los mismos beneficios, como, por ejemplo, si por derecho natural se permite la apelacion, este beneficio deben tenerlo ambos litigantes, lo que no se verificaria si se admitiese la doctrina del artículo. Contraria á la justicia de los litigantes: esta consiste en darle á cada uno lo que es suyo, y en cuanto sea posible, es preciso hacer palpable á los litigantes la justicia ó injusticia de la causa. Es preciso, en cuanto sea posible, remover todas las dudas, y hasta el mínimo escrúpulo que pueda tener la parte que ha sido condenada. Ultimamente, es preciso dar tal peso

á la sentencia que ha de ejecutoriarse, que la parte contra quien recae esté asegurada de que se ha administrado justicia; pero nada de esto se verifica en el sistema de la comision, pues que propone que la tercera sentencia revocatoria de las dos primeras cause ejecutoria, dándose con ella por terminado el negocio. Ultimamente, contraría á los verdaderos principios de nuestra legislacion. La ley 25, título XXIII de la Partida 3.ª, que en mi concepto debe reputarse por fundamental en la materia que se discute, es enteramente opuesta al artículo de la comision, como puede verse por las siguientes palabras de la ley: «Dos veces se puede home alzar de un mesmo juicio que sea dado contra él en razon de alguna cosa, ó de algun fecho; mas si despues fueren confirmados estos dos juicios por el judgador del alzada, no se puede alzar la tercera vegada la parte contra quien fué dada la sentencia: ca tenemos quel pleito que es juzgado et esmerado por tres sentencias es derecho; et que grave cosa seria haber home á esperar sobre una mesma cosa la quarta sentencia. Mas si por aventura el juez del alzada revocase los dos juicios primeros diciendo que non fueron dados derechamente, entonces bien se puede alzar la parte contra quien revocase los juicios.» Esta ley tan terminante y tan justa en mi concepto, abraza todos los principios que he sentado, y óbvía todas las dificultades que pueden ocurrir. Al legislador le pareció contrario á la razon que permitiéndose á la una parte apelar hasta dos veces, no se le permitiese á la otra apelar siquiera una vez. Le pareció tambien injusto en mi concepto, que habiendo obtenido Pedro dos sentencias á su favor, una tercera dada á favor de Juan fuese bastante para revocar las dos anteriores, y producir por ella sola ejecutoria. Aunque las palabras de esta ley no necesitan interpretacion, sin embargo, si se consultase á la razon que tuvo el legislador, halláramos que no fué otra que el favorecer á las partes con la igualdad, y apurar la verdad de la cosa en términos que los litigantes quedasen satisfechos de que se les habia administrado justicia. Ahora bien: cotejemos el espíritu de esta ley con la que se trata de sancionar. En la primera se permite á las dos partes apelar, y en la segunda no se permite, de que resulta una desigualdad tan notable, que ella sola me retrae de aprobar el artículo. Dice la comision que todo negocio se dé por terminado con tres instancias y tres sentencias, de que se siguen los dos inconvenientes anunciados. Primero, que á Pedro, que ha sido condenado en el tribunal inferior, se le permite apelar al tribunal territorial ó colegiado, y condenado por éste, se le permite apelar segunda vez al mismo tribunal en distinta Sala, por la razon de las tres instancias que permite la comision; pero si en la tercera instancia obtuviese Pedro sentencia favorable contra Juan, no podrá éste apelar de aquella sentencia, sin embargo de ser única contra él, lo que en mi concepto envuelve una notoria injusticia. Para obviar á todos los inconvenientes, dice la comision que en la tercera instancia sea mayor el número de jueces; pero además de que esto nada salva la injusticia que se hace á Juan en no permitirle apelar jamás, esta tercera sentencia podrá tener tal carácter de autoridad y verdad, que comparada con las dos anteriores no deje motivo á las partes para desconfiar de su justicia; además de que el tribunal no reúne en sí la calidad de Sór Supremo. Dice la comision que de otro modo se hacen interminables los pleitos; si esta razon convenciesese, debería decirse que todos los pleitos se terminasen con una sentencia.

El legislador no solo debe procurar abreviar los pleitos, sino que estos se decidan con la mayor justicia posi-

ble; debe disponer los juicios de modo que sin ser extraordinariamente costosos á los litigantes, los aquiete con el fallo que pone término á la contienda. V. M. ha consultado suficientemente al interés de los litigantes, disponiendo que todos los juicios se terminen en las provincias respectivas; pero V. M. debe ahora consultar á la justicia de los litigantes, ordenando los juicios de modo que jamás les pueda quedar desconfianza ó escrúpulo de que no se les ha administrado justicia. Es demasiado sagrada la propiedad de los bienes para que el ciudadano no la pierda sino por el rigor de la justicia. A mí me parecia que para evitar todos los inconvenientes que se ofrecen de adoptar el artículo que presenta la comision, y confirmarnos en parte con la ley de Partida arriba citada, se podría decir: «Que todo negocio, cualquiera que sea su garantia; quedará terminado con dos sentencias conformes del tribunal territorial, dejando á las leyes el determinar los negocios en que sin necesidad de estas dos sentencias se causará ejecutoria.» De este modo se logra dar á los juicios toda la autoridad necesaria, y se consulta á la justicia de las partes sin notable aumento de gastos. La última parte del artículo irroga perjuicios todavía mayores á las partes. Cuando se trató la primera vez del artículo los expuse, por lo cual omito ahora reproducir las razones de entonces; solo sí deseo que no se pierda de vista la ley 13, título XXII, Partida 3.ª, en la que se expresan los casos en que un juicio, despues de ejecutoriado, puede abrirse de nuevo. En vista de todo, me opongo formalmente á todo el contenido del artículo que presenta la comision, y en caso de no aprobarse, sustituyo: primero, que todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, se dé por fenecido con dos sentencias conformes del tribunal territorial ó colegiado, dejando á las leyes el determinar la clase de negocios en que sin necesidad de las dos sentencias conformes del tribunal colegiado, se den por fenecidos.

Segundo. Que en donde dice «y no podrá volverse á abrir por ningun pretesto,» se diga: sino en los casos que señalen las leyes, y con las prevenciones que las mismas determinan.»

El Sr. DUEÑAS: Dijo muy bien el Sr. Anér que saber las leyes, no es decorar sus palabras, sino profundizar y entender su espíritu; y por esto cuando hablé ya otra vez sobre esta materia, manifesté cuán conforme habia estado á mi parecer la comision con nuestras leyes, proponiendo que tres sentencias definitivas determinen y fenezcan irremisiblemente los litigios. Este es el espíritu y la verdadera inteligencia que se debe dar á las leyes de Partida y Recopiladas, y esta es la práctica en lo general de los tribunales de España; por manera, que cuando se presente, como ahora, alguna ley aislada que parezca exigir para todos los pleitos más de tres sentencias, deberá confrontarse con la historia de nuestros juzgados, teniendo á la vista el órden que se observaba en las alzadas por aquellos tiempos, en que se interponian de un juez á otro igual, ó para ante el mayoral de la tierra, ó el cabildo, con las variaciones que se han observado tambien sobre este punto en algunos tribunales superiores; mas para la cuestion del dia basta decir que en estos generalmente se ha observado que no haya más de dos sentencias que llamamos de *vista* y de *revista*. De esta práctica se desentiende el Sr. Anér cuando entra á examinar qué es lo que deba ahora establecerse, prescindiendo de lo que se halle establecido; y tomando por principio que la justicia debe dar á cada uno lo que sea suyo, infiere que el interés de la sociedad sobre esta materia es que las leyes concedan á los litigantes todas las instancias que sean

necesarias para que los jueces demarquen escrupulosa y detenidamente lo que á cada uno pertenece. Yo, conviniendo con el mismo principio, creo que el verdadero interés de la sociedad es que los litigantes tengan el tiempo suficiente para aclarar sus derechos, y esto pueden hacerlo en tres instancias, y nada más: «porque grave cosa seria, como dice una ley de Partida, haber de esperar sobre un mismo pleito la cuarta instancia.» Si para que los jueces pesasen escrupulosamente, como en una balanza para diamantes, que dijo el Sr. Dou, lo que pertenecía á cada uno de los litigantes, se hubiera de conceder á estos otras instancias posteriores, vendria á suceder que por el deseo de que ninguno perdiese la más pequeña parte, vendrian ambas partes á perder el todo, porque la cosa litigiosa se consumiría en los gastos del pleito, como ahora sucede muchas veces.

Ya dijo el Sr. Giraldo que los pleitos son eternos en los tribunales eclesiásticos, porque en ellos se requieren tres sentencias conformes de toda conformidad. ¿Y puede decirse que sea interés de la sociedad que duren tanto los pleitos? Pues que sean dos conformes de tribunal superior, que en esto no puede haber inconveniente, dice el Sr. Anér. Es cierto que así se practica en Cataluña; pero yo creo que aquella misma práctica prueba la opinion de que haya solo tres instancias, y que de generalizarse se seguirian graves inconvenientes y perjuicios. En el tribunal superior de aquella provincia, si la sentencia de revista es confirmatoria de la de *vista*, ya no se admite más instancia, porque hay dos sentencias conformes de tribunal superior; pero si la de *revista* fuese revocatoria, se suplica y llaman á este grado *tercera instancia*; y nómbra-se así, porque suponen los autores prácticos de aquella provincia que la sentencia definitiva del inferior no causa *instancia*, que es lo mismo que decir que la sentencia del inferior nada vale, y que los litigantes perdieron en su juzgado el tiempo y el dinero: de manera que pasan allí por este grave inconveniente, y sufren este perjuicio por tal de sostener sus dos sentencias conformes del tribunal superior, y hacerlas compatible con el principio que reconocen de que tres instancias y tres sentencias definitivas causen ejecutoria.

Además del inconveniente que acabo de indicar, resultarian otros. Para que haya dos sentencias conformes de tribunal superior, han de pronunciarse por lo menos tres en el mismo tribunal de la provincia, porque los pleitos deben fenecerse dentro de ella, segun establece la Constitución: ella manda tambien que los magistrados que fallaren el pleito en *vista* no puedan sentenciarle en re-

*vista*: luego si se diese otra instancia en el mismo tribunal, los jueces de ésta deberian tambien ser distintos de aquellos que habian fallado en *vista* y *revista*. Por manera que en la menor de las Audiencias habria de haber tres Salas completas para los negocios civiles, sin contar con los que habian de fallar en los criminales.

Y un número tan excesivo de ministros, ¿no seria un grave perjuicio á la sociedad? El artículo de la Constitución que dice sean siete á lo menos los ministros de las Audiencias, debería decir sean 15 á lo menos.

Matemáticamente pudiera demostrarse tambien otro inconveniente. En los tribunales superiores se fenecen ahora con dos sentencias los pleitos, y para llevarlos á este último término se emplean en toda la provincia 2.000 curiales, por ejemplo; luego si se diesen tres sentencias en el tribunal superior, se emplearian 3.000. Lo mismo puede decirse del tiempo y del dinero que consumen los pleitos. ¿Y es posible que siendo ahora tan excesivo el número de curiales, y tantas las familias arruinadas por los pleitos, y tanto el tiempo que estos quitan á ocupaciones útiles, se hayan de aumentar en una tercera parte nada más que por satisfacer la terquedad de los litigantes?

Ultimamente, los litigantes que pierdan nunca quedarian contentos ni con cuatro instancias ni con 40; y si no, dígaseme de buena fé si los litigantes que pierden en los tribunales eclesiásticos, ó en el principado de Cataluña, quedan más tranquilos despues de haber sufrido más sentencias. Yo estoy convencido de la sabiduría del artículo en cuestion, y creo que si se variase en los términos que quiere el Sr. Anér, resultarian los males que teme de su aprobacion: por tanto, me conformo con él en todas sus partes.

---

Suspendida esta discusion, se leyó una representacion del Sr. Ostolaza, quien presentando un impreso titulado «Respuesta al apologista de todos los juramentados, Don Juan Madrid Dávila,» pedia que se mandase agregar á las Actas el impreso, é insertar en el *Diario de Córtes* la súplica; pero habiéndose opuesto los Sres. Calatrava, Valle y Gallego, declaró el Congreso que no habia lugar á deliberar sobre este asunto; y se levantó la sesion pública, previniendo el Sr. Presidente que no la habria el día siguiente por ocuparse el Congreso en la continuacion del nombramiento de consejeros de Estado.